Expediente: **1576/12**
Carátula: **MARTINEZ AMADO EXEQUIEL Y OTROS C/ AG.I.TA. S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143584470 - MATA, BEATRIZ DEL VALLE-DEMANDADO
23247928049 - PEREZ, VICTOR HUGO-ACTOR
23247928049 - MARTINEZ, PABLO NAHUEL-ACTOR
20160741369 - ORESTE, ALDO ATILIO-POR DERECHO PROPIO
20242006713 - RIERA, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
23247928049 - MARTINEZ, AMADO EXEQUIEL-ACTOR
20160741369 - AG.I.T.A. S.R.L., -CODEMANDADO 2
20324935682 - ESCALANTE, FERNANDO CESAR-DEMANDADO
90000000000 - LEGUIZAMON, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BRITO, HECTOR MATIAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PREBISCH, JULIO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

7

JUICIO: MARTINEZ AMADO EXEQUIEL Y OTROS c/ AG.I.TA. S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1576/12.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1576/12

H103254895206

JUICIO: MARTÍNEZ AMADO EXEQUIEL Y OTROS c/ AG.I.TA. S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1576/12

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 10/06/2021 por la parte actora, en contra de la sentencia N°339 dictada el 02/06/2021 en estos autos tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que en fecha 10/06/2023 el letrado apoderado de la parte actora, Juan Carlos Leguizamón, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia n° 339 de fecha 02/06/2021 que resuelve admitir el planteo de caducidad interpuesto por el demandado Fernando César Escalante, el que se concede mediante proveído de fecha 11/04/2023 y lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 19/04/2023 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley los demandados, por intermedio de sus letrados apoderados, Julio Marcelo Prebisch y Héctor Matías Brito, contestan en fecha 25/04/2023.

Se integra esta Sala V –decreto del 31/10/2023 - con los Dres. María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante y conformante respectivamente

En fecha 01/12/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presenta dictamen y se dispone el pase para resolver.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL) deben ser precisados.

En el punto A, alega que le agravia la sentencia por ser arbitraria, infundada e improcedente, contraria a toda normativa procesal relativa a la materia que nos ocupa y afirma que la misma argumenta erróneamente que los actos ejercidos por su parte no resultaron impulsorios de la instancia.

Como punto B, niega que el último acto impulsivo del proceso, fue el cumplido en fecha 09/08/2019, en cambio existieron presentaciones y requerimientos que fueron obviados en la sentencia sin razón alguna. Transcribe la parte resolutiva de la sentencia, que doy aquí por reproducida.

Continúa su relato y sostiene que, denota un daño suficiente y con clara conculcación de la garantía constitucional al debido proceso y la defensa en juicio, el cual no podrá ser resarcido ya que la sentencia importa una culminación indebida de la causa.

Afirma que la caducidad de instancia se interrumpe por cualquier acto ya sea de parte, peritos y/o auxiliares judiciales o del juzgado, que importe una activación del proceso y demuestre la clara finalidad del transcurso y continuación del mismo, y que no se computan en dicho término los días de feria judicial y/o la suspensión de términos.

Señala que en el presente caso, deben tenerse en cuenta las suspensiones de los plazos procesales determinados por la emergencia sanitaria con aislamiento social preventivo y obligatorio desde el 17 de marzo al 26 de mayo del año 2020.

Realiza una descripción de las constancias de autos y asevera que la cédula de traslado n.° 896 de fecha 30/09/2019 otorgó fecha cierta al acto, pues sin la cédula a disposición no podría continuarse el trámite, que la confección y disposición del elemento de notificación es un acto de interrupción ineludible, el cual debió reemplazarse por haberlo extraviado pero también por la tramitación digital de las notificaciones.

Manifiesta que en la sentencia recurrida, se reconoce una equivocación desde el juzgado en la determinación del domicilio del demandado en la cédula n°896, solicitando su parte antes del cumplimiento del plazo de un año, en presentación del 27/11/2020, el cambio material de la cédula papel a una digital, siendo inaudito que no se considere ello y el valor impulsorio de dicha presentación.

Indica que consta en el expediente que desde el 21/11/2018 se efectuaron reiterados actos de impulso al proceso, de manera que no transcurrió el plazo de un año de inactividad.

Asimismo, afirma que debe tenerse presente que la situación especial de pandemia imposibilitó el trámite de la cédula de traslado N°896 de fecha 30/09/2019, fecha desde la cual existía una obligación de trámite de cédula en papel que se truncó por efecto de la pandemia y por la pérdida del instrumento, lo que hacía obligatorio el pedido de un nuevo instrumento, cumpliéndose con la totalidad de trámites necesarios para la notificación electrónica el 08/02/2021 a hs 8:20.

Reitera que no transcurrió el período correspondiente a un mes de feria judicial y 70 días de suspensión de plazos procesales y que debe dejarse claro que el instituto de la caducidad de instancia es netamente restrictivo, máxime si se trata de un proceso laboral, y es que aun en caso hipotético de duda debe resolverse a favor de la prosecución del proceso y no por la terminación anormal del juicio. Cita jurisprudencia que doy por reproducida en honor a la brevedad.

Por último, en cuanto a las costas, afirma que se aplicaron injustamente a su parte ya que no solo no existió caducidad sino que además se tuvo razón suficiente para accionar. Pide se modifique la resolución recurrida, se dicte nuevo pronunciamiento rechazando la caducidad pretendida por el

codemandado y se le impongan las costas del proceso.

III. Análisis de los agravios:

a) El recurrente se agravia en virtud de que la sentencia en crisis admite el planteo de caducidad planteado por el codemandado. Ello nos lleva a revisar lo resuelto por el a-quo al tratar la cuestión.

Así sentenciante al abordar el planteo dijo que: "...*A propósito, examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente cabe sostener, que el último acto impulsivo del proceso efectuado antes de que la parte actora adjuntara los gastos de movilidad (escrito del 08/02/21) que permitieron el libramiento de la cédula del traslado de demanda, fue el cumplido en fecha 09/08/2019, fecha en la que el letrado Leguizamón presentó escrito adjuntando las copias necesarias para que se efectué el traslado de la demanda. Desde entonces hasta el 08/02/2021, ha transcurrido el plazo de un año que prevé la legislación adjetiva sin actuación impulsiva del proceso. Ello debido a que si tenemos en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha,- y que el art. 203 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles -con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-, en autos, la caducidad de instancia se habría cumplido (adicionando los días correspondientes a las ferias judiciales de enero de 2020 y la feria extraordinaria que transcurrió desde el 17/03/2020 hasta el 26/05/2020 dispuesta por acordadas N° 211/20 y cctes. y ssgtes) el día 19/11/2020, por lo que se puede concluir que, a la fecha del 08/02/2021 la instancia se encontraba perimida".*

Prosigue el sentenciante*: "...Si bien es cierto que luego de que la parte actora adjuntó las copias, este juzgado confeccionó, con fecha 30/09/2019, la cédula respectiva; la misma fue realizada con el domicilio anterior del demandado y aún así, con esa falencia, fue retirada por la parte actora a los fines de su diligenciamiento, sumado a que la accionante después de más de un año, es decir el 27/11/2020, denunció el extravío de la cédula que había retirado y requirió que se confeccioné una nueva. Consideradas estas cuestiones, destaco que estos actos carecen de aptitud suficiente para interrumpir el curso de la caducidad, por cuanto no tienden a hacer avanzar el proceso a la etapa siguiente, resultando los mismos inoficiosos para tal fin*".

Concluye al a-quo diciendo: "...*Como corolario de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada y declarar la caducidad de instancia por haberse cumplido el plazo establecido en el art. 40 inc. 1° del CPL".*

De la presentación digital recursiva surge que el recurrente critica la sentencia por hacer lugar al planteo de caducidad deducido por la demandada, sin considerar que de su parte existieron actos impulsorios del proceso con entidad para interrumpir el plazo de la caducidad de instancia.

Cabe recordar que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

Asimismo, es menester mencionar que la doctrina señala que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia, se deben cumplir ciertos requisitos: existencia de una instancia abierta (principal o incidental), el transcurso de un plazo legal, inactividad procesal absoluta o jurídicamente inidónea y un pronunciamiento judicial que la declare.

Ahora bien, considero oportuno efectuar un breve repaso de lo obrado en autos a partir de la resolución de fecha 21/11/2018, surgiendo que:

a- En fecha 12/02/2019 mediante cédula depositada en el casillero de su letrado apoderado, se notifica a los actores la sentencia de fecha 21/11/2018 que ordena correr traslado de demanda al domicilio real del Sr. Escalante y requiere previamente que la parte actora acompañe las copias de traslado pertinentes.

b- En fecha 09/08/2019, la accionante acompaña las copias de la demanda a fin de que se confeccione la cédula de notificación respectiva.

c- En fecha 30/09/2019 el juzgado confecciona cédula de traslado la cual fue retirada en fecha 22/10/2019 (conforme surge de nota manuscrita inserta en el expediente actualmente digitalizado a fs. 470 vta.).

d- En fecha 27/11/2020 a hs 15:47, la parte actora presenta escrito digital informando que extravió la cédula retirada en octubre de 2019 y solicita se confeccione nuevamente la misma de conformidad con la modalidad de expediente digital.

e- En fecha 01/12/2020 el juzgado ordena librar la cédula solicitada y en fecha 05/12/2020 deja constancia que no se confecciona la misma por falta del importe necesario para su diligenciamiento, el cual es acompañado por el letrado apoderado de la parte actora en fecha 08/02/2021.

f- Se libra cédula de traslado en fecha 18/02/2021 y el Sr. Fernando César Escalante se presenta en fecha 01/03/2021 e interpone caducidad de instancia.

Ahora bien, del análisis de lo expuesto, considero que los únicos actos impulsorios y por ende interruptivos del plazo de caducidad, efectuados por la parte actora, son los de fecha 09/08/2019 (copias de traslado) y el 08/02/2021 (tasa para diligenciar cédula de traslado).

Nuestro Tribunal Superior conceptualizó el acto interruptivo del plazo de caducidad, al considerar como tales a: “(...) los que tienen objeto pedir, realizar o urgir justamente un acto, providencia o diligencia que corresponde según el estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no cualquiera, es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento, son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino de servir para que éste dé un paso hacia delante (...)”. (Sent. N° 844 dictada en fecha 18/09/2006, "Del Pino Noemí Vs. Colorichio Carlos s/ cobro de pesos").

Debe recordarse que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción y otro de orden objetivo, que se fija en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

En los presentes autos queda comprobado que el apelante no cumplió con la carga procesal impulsoria para que se concrete el traslado ordenado por el juez de primera instancia, siendo imperativo del propio interés y el mero trámite de retiro de cédula en fecha 22/10/2019 no constituye un acto impulsorio, ya que el recurrente no concretó el mismo habiendo transcurrido un plazo mas que razonable entre que retiró la cédula y el comienzo de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia, a la vez que no comunicó al menos haber diligenciado la misma o el impedimento de hacerlo en tiempo y forma ya que, como surge de autos, en fecha 27/11/2020 informó que los actores perdieron dicha cédula, habiendo transcurrido el plazo de un año de inactividad conforme art 40 del CPL, el que venció el 19/11/2020 contemplando los días de feria de enero 2020 y los 70 días de suspensión de plazo por emergencia sanitaria, por lo que habiendo transcurrido el plazo legal mencionado, debe soportar las consecuencias de tal omisión.

Es por ello acertado el criterio del a-quo mediante el cual se sustenta que los actos indicados por el actor carecen de eficacia interruptiva y que el último acto impulsorio, antes de la presentación de fecha 08/02/2021, con virtualidad propia lo constituye el escrito de fecha 09/08/2019.

Por su parte la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 01/12/2023 sostuvo que *“...En autos, si bien se retiró la cédula de notificación, la misma no fue diligenciada por lo que no hubo acto III.- Por lo expresado, cabe rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada”.*

En mérito de todo lo expuesto, en concordancia con el criterio sustentado por la Sra. Fiscal de Cámara, sin que se haya verificado acto impulsorio idóneo alguno tendiente a impulsar la causa a su destino final, considero que el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

b) En cuanto a la imposición de las costas criticada por el apelante, atento a que se rechaza el agravio que cuestiona la caducidad de instancia admitida por el a-quo y en consecuencia se confirma el decisorio en el cual la parte actora resultó vencida, sin que existan razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia atacada en cuanto a materia de costas se trata. Así lo declaro.

IV. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios rechazados, el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia del 02 de junio de 2021, no puede prosperar. Así lo declaro.

V. De la presente causa puesta a mi conocimiento y resolución, al compulsar misma advierto que en fecha 08/06/2021 el letrado Héctor Matías Brito presentó recurso de apelación de honorarios por considerarlos bajos, el cual fue reservado mediante providencia de fecha 10/06/2021 sin que se haya concedido y dado al mismo el trámite pertinente.

Asimismo advierto que el letrado Ignacio Riera, quien posee honorarios regulados a su favor, no fue debidamente notificado, ya que conforme decreto de fecha 03/02/2022 se lo intimó a denuncie su domicilio digital constituido, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el estrado digital del juzgado y se le notifique providencia de fecha 29/12/2021 y sentencia de fecha 02/06/2021, lo cual no consta en autos, así como tampoco surge la notificación a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores.

En consecuencia de lo advertido y en virtud del principio saneador del proceso, una vez firme la presente y radicada en el juzgado de origen, procédase a dar cumplimiento con las notificaciones faltantes y trámite pertinente al recurso de apelación de honorarios presentado por el letrado Héctor Matías Brito. Así lo considero.

VI. COSTAS: Atento al resultado obtenido, y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales de la Alzada se imponen a la parte actora vencida (art. 62 CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: Resérvese pronunciamiento para su oportunidad.

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia n°339 del 02/06/2021, conforme a lo tratado.

II°) COSTAS, conforme a lo considerado.

III°) HONORARIOS, oportunamente.

IV°) FIRME la presente, cúmplase con lo ordenado en el punto V de los considerandos.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.